

RES. EXENTA D.J. N° 111-599-2017.

ROL N° 132-2016

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 23 de noviembre de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 110-584-2016 y N° 110-730-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; y las presentaciones de **Viel Propiedades Dos Limitada**, de fecha 26 de septiembre; 16 y 21 de diciembre, todas del año 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-584-2016, de fecha 5 de septiembre de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a algunas obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley 19.913.

Dicha resolución fue notificada personalmente al sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, con fecha 8 de septiembre de 2016.

Segundo) Que, con fecha 26 de septiembre de 2016, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, presentó un escrito de descargos, solicitando además la apertura de un término probatorio.

En esta presentación el sujeto obligado en referencia acompañó documentos, solicitando además la realización de diligencias probatorias consistentes en oficiar a la Agrupación Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G., considerando una serie de requerimientos informativos, además de la realización de una nueva inspección personal parte de la Unidad de Análisis Financiero y la rendición de prueba testimonial.

Finalmente, solicitó se tenga presente el patrocinio y poder otorgado para efectos de representación judicial en estos autos administrativos infraccionales.

Tercero) Que, con fecha 30 de septiembre de 2016, el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, presentó un escrito solicitando que este Servicio tenga presente el domicilio señalado para efectos de notificar.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-730-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, se tuvieron por presentados los descargos, se abrió un término probatorio y se resolvió respecto de las diligencias probatorias solicitadas, rechazando motivadamente la diligencia consistente en inspección personal. Asimismo, se ordenó oficiar a la Agrupación Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia testimonial.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 2 de diciembre de 2016, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, presentó un escrito acompañando prueba documental.

Sexto) Que, los documentos aportados por el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, a su presentación individualizada en el considerando precedente, corresponden a:

1. Copia simple de Acta de fiscalización N° 13/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, realizada por la Unidad de Análisis Financiero.

2. Acta de recepción y entrega de documentación, de fecha 15 de marzo de 2016, de la Unidad de Análisis Financiero.

3. Acta de recepción y entrega de documentación, de fecha 18 de marzo de 2016, de la Unidad de Análisis Financiero.

4. Acta de requerimiento de información, de fecha 18 de marzo de 2016, emitido por la Unidad de Análisis Financiero.

5. Acta de requerimiento de información, de fecha 15 de marzo de 2016, emitido por la Unidad de Análisis Financiero. 2 hojas.

6. Copia simple de documento "Conocimiento del negocio corredores de propiedades", de la Unidad de Análisis Financiero y suscrito por el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**.

7. Copia simple documento denominado INFORME N°. FECHA 15/03/2016.V2016INFVIV.

8.- Talonario de Informe de Operaciones del sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**.

9.- Copia simple de documento privado. Denominado "UAF en Viel Pasos y procedimiento para la prevención del lavado de dinero" y que consta de 7 páginas, fechado al 22 de marzo de 2016, y con firmas ilegibles.

10. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Rúbrica ilegible. Fechado de recepción 8 de junio de 2015.

11. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Rubricado por Lucía Letelier. Sin fechado de recepción.

12. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Firma ilegible. Fechado de recepción 9 de junio de 2015.

13. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Rubricado por Carolina Figueroa. Sin fechado de recepción.

14. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Rubricado por Ximena Schulz. Sin fechado de recepción.

15. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Rubricado por Marina Rojas. Sin fechado de recepción.

16. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Firma ilegible. Fechado de recepción 9 de junio de 2015.

17. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Firma ilegible. Sin fechado de recepción.

18. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Firma ilegible. Sin fechado de recepción.

19. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Firmado por Pilar Arteaga. Sin fechado de recepción.

20. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Firma ilegible. Sin fechado de recepción.

21. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G.*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Firma ilegible. Sin fechado de recepción.

Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Firma ilegible. Sin fechado de recepción.

22. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Firma por Marina Rojas. Fecha de recepción 13 de diciembre 2016.

23. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Firma por Ximena Schulz. Sin fechado de recepción.

24. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Rubricado por Camila Ponce. Sin fechado de recepción.

25. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Rubricado por Bárbara Geiger. Sin fechado de recepción.

26. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Firma ilegible. Sin fechado de recepción.

27. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Rubricado por Carolina Figueroa. Fecha julio 2016.

28. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Rubricado por Rosana Frugone. Sin fechado de recepción.

29. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de

procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Rubricado por Lucía Letelier. Sin fechado de recepción.

30. Copia simple de documento privado, denominado "*Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, emitido por ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. Para Oficinas de Corretaje de Propiedades. Fecha 1 de marzo de 2015*". Documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene una propuesta de manual de procedimiento exigido por la Unidad de Análisis Financiero. Consta de 10 páginas. Rubricado por Marcela Guerra. Sin fechado de recepción.

31. Copia simple de documento privado denominado "*Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF)*", abril de 2015, documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene un resumen de los principales aspectos normativos que deben cumplir los corredores de propiedades frente a fiscalizaciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), firmado por Ximena Shulz.

32. Copia simple de documento privado denominado "*Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF)*", abril de 2015, documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene un resumen de los principales aspectos normativos que deben cumplir los corredores de propiedades frente a fiscalizaciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), firma ilegible. Fecha recepción 9 de junio de 2015.

33. Copia simple de documento privado denominado "*Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF)*", abril de 2015, documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene un resumen de los principales aspectos normativos que deben cumplir los corredores de propiedades frente a fiscalizaciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), firmado por Marina Rojas. Sin fecha de recepción.

34. Copia simple de documento privado denominado "*Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF)*", abril de 2015, documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene un resumen de los principales aspectos normativos que deben cumplir los corredores de propiedades frente a fiscalizaciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), firmado por Carolina Figueroa. Sin fecha de recepción.

35. Copia simple de documento privado denominado "*Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF)*", abril de 2015, documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene un resumen de los principales aspectos normativos que deben cumplir los corredores de propiedades frente a fiscalizaciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), firma ilegible. Sin fecha de recepción.

36. Copia simple de documento privado denominado "*Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF)*", abril de 2015, documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene un resumen de los principales aspectos normativos que deben cumplir los corredores de propiedades frente a fiscalizaciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), firma ilegible. Fecha de recepción 8 de junio de 2015.

37. Copia simple de documento privado denominado "*Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF)*", abril de 2015, documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene un resumen de los principales aspectos normativos que deben cumplir los corredores de propiedades frente a fiscalizaciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), firmado por Lucía Letelier. Sin fecha de recepción.

38. Copia simple de documento privado denominado "*Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF)*", abril de 2015, documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene un resumen de los principales aspectos normativos que deben cumplir los corredores de propiedades frente a fiscalizaciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), firma ilegible. Sin fecha de recepción.

39. Copia simple de documento privado denominado "*Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF)*", abril de 2015, documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene un resumen de los principales aspectos normativos que deben cumplir los corredores de propiedades frente a fiscalizaciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), firma ilegible. Fecha de recepción 9 de junio de 2015.

40. Copia simple de documento privado denominado "*Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF)*", abril de 2015, documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene un resumen de los principales aspectos normativos que deben cumplir los corredores de propiedades frente a fiscalizaciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), firma ilegible. Sin fecha de recepción.

41. Copia simple de documento privado denominado "*Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF)*", abril de 2015, documento uso exclusivo oficinas asociadas a ACOP CNSI A.G., contiene un resumen de los principales aspectos normativos que deben cumplir los corredores de propiedades frente a fiscalizaciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), firma ilegible. Fecha de recepción 9 de junio de 2015.

42. Copia simple de correo electrónico de fecha 19 de julio de 2016, de catalina@viel.cl, para Sebastian Viel, Ana Maria Schlack, Lissette Chiffelle, asunto "*Reunión Hoy Martes 19 Julio UAF*".

43. Copias simples de cédulas de identidad de Rosanna Frugone Silva, Cecilia Suazo Muñoz, María Jiménez Varas, María Del Pilar Arteaga Echeverría, Muriel Sciaraffia, María Luco Morandé, Aida Sonia Jankelevich Wortsman, María Shulz Letelier, Camila Ponce Mardones, Bárbara Geiger Sánchez, Carolina Figueroa Schwember, María Angélica Cuevas Merino y Rosa Rojas.

44. Copias simples de impresión de planilla de informes, denominado "SISTEMA GESTIÓN DE CALIDAD INFORME ANÁLISIS DE VENTA".

45. Un CD que contiene documentos en formato EXCEL, denominado en conjunto "*SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD. INFORME DE ANÁLISIS DE VENTA. (Clave de ingreso 2348)*".

Séptimo) Que, con fecha 19 de diciembre de 2016, a las 10:00 horas y en dependencias de esta Unidad de Análisis Financiero, se llevó a efecto la audiencia testimonial solicitada por el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, asistiendo a la misma como Receptor Judicial doña Yéssica Paredes Benavides, doña Eva Tocol, Abogada de la División Jurídica de la UAF, el apoderado del sujeto obligado ya referido, don José Ignacio Urrutia, y los testigos doña Rosanna Daniela Frugone Silva, Marcela Paulina Guerra Salinas, y Catalina Viel González, todos funcionarios del sujeto obligado.

Octavo) Que, con fecha 21 de diciembre de 2016, el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, presentó un escrito acompañando prueba documental.

Noveno) Que, los documentos aportados por el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, a su presentación individualizada en el considerando precedente, corresponden a:

1. Copia simple documento privado "*Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)*", firmada por María José Holgado, de fecha 22 de agosto de 2016.

2. Copia simple documento privado "*Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)*", firmada por Patricia Beatriz Huerta, de fecha 22 de agosto de 2016.

3. Copia simple documento privado "*Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)*", firmada por Daniel Doren Gattas, de fecha 22 de agosto de 2016.

4. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por David Silver, de fecha 23 de agosto de 2016.

5. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Marta Amenábar, de fecha 04 de octubre de 2016.

6. Copia simple de Contrato Privado de Arrendamiento, celebrado entre Marta Amenábar Vives y J y S Consultoría e Inversiones Limitada, representada por David Silver, de fecha 22 de agosto de 2016, y copia simple de inventario de fecha 7 de septiembre de 2016, anexo al final del documento como parte integrante del contrato.

7. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Alex Guajardo, de fecha 11 de agosto de 2016.

8. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Josefa Montero Díaz, de fecha 10 de agosto de 2016.

9. Copia simple de Contrato Privado de Arrendamiento, celebrado entre Josefa Montero Díaz y Alex Guajardo Cisternas, de fecha 10 de agosto de 2016.

10. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Juan Pablo Meza, de fecha 31 de agosto de 2016.

11. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Felipe Saxton Zell, de fecha 31 de agosto de 2016.

12. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Ryan Cooper, de fecha 1 de septiembre de 2016.

13. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Ricardo Cerna Sánchez, de fecha 30 de agosto de 2016.

14. Copia de Contrato Privado de Arrendamiento, celebrado entre Ryan Cooper Barratt y Ricardo Cerna Sánchez, de fecha 30 de agosto de 2016, y copia simple de inventario de fecha 1 de septiembre de 2016, anexo al final del documento como parte integrante del contrato.

15. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Hernán Rodríguez Matte.

16. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Carlos Carmona Gallo, de fecha 04 de octubre de 2016.

17. Copia simple de Contrato de Arrendamiento suscrito ante Notario, celebrado entre Inmobiliaria Única Spa, representada por Carlos Carmona Gallo y Hernán Rodríguez Matte, de fecha 30 de septiembre de 2016.

18. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por María Luisa Naudon Dougnac, de fecha 29 de septiembre de 2016.

19. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Eduardo Ignacio León Lobos, de fecha 06 de octubre de 2016.

20. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por María del Pilar Correa Domínguez, de fecha 11 de octubre de 2016.

21. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Gian Bonino Kauert, de fecha 13 de octubre de 2016.

22. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Jeannette Carraha Diban, de fecha 13 de octubre de 2016.

23. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Esteban Cairaha Diban, de fecha 13 de octubre de 2016.

24. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Jaime Ramm Walker, de fecha 13 de octubre de 2016.

25. Copia simple de Oferta de Compra y Cierre de Negocio, de fecha 11 de septiembre de 2016.

26. Copia simple de Aceptación de Oferta, de fecha 12 de septiembre de 2016.

27. Copias simples de cheques: A) Banco BICE, N° 01-32656-2; y, B) Banco Santander, N° 017-57-00978-0, ambos por un monto de \$27.000.000.

28. Copia simple de documento privado denominado Acta de Entre. Av Américo Vespucio Norte 1303 departamento 102, comuna de Vitacura, de fecha 13 de octubre de 2016.

29. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Cristian Bustamante, de fecha 11 de octubre de 2016.

30. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por María Decombe Pérez-Cotapos, de fecha 09 de diciembre de 2016.

31. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Oda Ortega Franz, de fecha 09 de diciembre de 2016.

32. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Juan Medel Fernández, de fecha 14 de noviembre de 2016.

33. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Fernando Luco Meneses, de fecha 07 de noviembre de 2016.

34. Copia simple Contrato Privado de Arrendamiento, celebrado entre Inmobiliaria Inversiones Mansilla SPA y don Fernando Luco Meneses, de fecha 03 de noviembre de 2016.

35. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Juan Yurazek Castillo, de fecha 25 de noviembre de 2016.

36. Copia simple documento privado
"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)", firmada por Patricio Doren Ñiguez, de fecha 30 de noviembre de 2016.

37. Copia simple de Contrato Privado Arrendamiento, celebrado entre Patricio Doren Ñiguez y Asesorías e Inversiones Yurazeck Ltda., de fecha 28 de noviembre de 2016.

38. Carpeta de Viel Propiedades Dos Ltda., que indica datos de nombre, fono y abogado de comprador y vendedor, valor, fecha de inicio y Notaría.

39. Planillas Excel "sistema de gestión de calidad. Información análisis de venta.

Décimo) Que con fecha 5 de enero de 2017, este Servicio remitió oficio a Carlos Antúnez Maldonado, Presidente de la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G, con el objeto de que informara lo siguiente:

(i) si la empresa Viel Propiedades Dos Limitada, RUT 78.451.680-6, actualmente es integrante de la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G.;

(ii) si la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G., ha elaborado y preparado para sus asociados los siguientes documentos: "Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo" y "Aspectos Prácticos Para Recordar y Cumplir con La Normativa Exigida por La Unidad de Análisis Financiero"; y,

(iii) si en su calidad de asociación gremial han realizado charlas relacionadas con la Ley N° 19.913 a sus asociados, asistiendo a las mismas la sociedad Viel Propiedades Dos Limitada, indicando el contenido de las mismas y, en caso de ser afirmativo alguna de las solicitudes de información indicar la fecha de inscripción, de elaboración y/o de dictación de las mismas.

El oficio en referencia fue notificado a la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 10 de enero de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Décimo Primero) Que con fecha 26 de enero de 2017, se recibió oficio respuesta de la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G., ACOP.

Décimo Segundo) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio dictar la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-584-2016, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**.

Décimo Tercero) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada** en sus presentaciones de fecha de 26 de septiembre, 16 y 21 de diciembre, todas del año 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Consideraciones previas efectuadas por el sujeto obligado respecto de la formulación de cargos.

De acuerdo a la alegación efectuada por el sujeto obligado, ésta gravitaría en que la formulación de cargos efectuada por este Servicio mediante la Resolución Exenta DJ N° 110-584-2016 carecería de valor legal por no ser clara, precisa y fundamentada, situación que significaría a su vez, una contravención de los artículos 22 N° 1 de la Ley N° 19.913 y 41 de la Ley N° 19.880, afectándose además el derecho a defensa de **Viel Propiedades Dos Limitada**. Sosteniendo que no existiría una motivación y, que en definitiva, la formulación de cargos se basaría, únicamente, en el Acta de Fiscalización.

A este respecto, se puede indicar que por parte de este Servicio existe un estricto cumplimiento a ley. En efecto, la Unidad de Análisis Financiero, en cada uno de los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados, sin excepciones, ejecuta la imputación de hechos infraccionales con el señalamiento como acápite introductorio de las normas que se formulan como transgredidas. Además, desarrolla una descripción de los hechos infraccionales observados, la época de su verificación y los antecedentes en que se apoya la formulación de cargos. Finalmente, en la parte resolutive del acto administrativo mediante el cual se realiza la formulación de cargos, se efectúa una puntualización exacta de la o las obligaciones incumplidas y, por las cuales determina el Servicio iniciar un procedimiento administrativo infraccional.

De este modo a juicio de este Servicio, no es plausible la alegación efectuada por el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, en orden a que se habría contravenido el mandato legal que exige que los entes administrativos con facultad fiscalizadora emitan actos administrativos, sea porque formulan cargos o porque concluyen procedimientos, con suficiente precisión y fundamentación.

En cuanto a la falta de motivación de los cargos, también alegada por el sujeto obligado ya referido, se puede destacar que en el caso sublite, no es posible admitir tal defensa, pues la motivación de la resolución exenta que formula cargos tiene como fundamento la decisión de aplicación del ordenamiento jurídico, al ser la Unidad de Análisis Financiero, un servicio público creado para fiscalizar el cumplimiento de la Ley 19.913 y sus circulares. En sentido, de la sola lectura revisión de la Resolución Exenta D.J N° 110-584-2016, es posible determinar que existe una adecuada claridad respecto de los hechos infraccionales y cuáles son las normas declaradas como incumplidas por parte de este Servicio.

En tanto, respecto de la alegación efectuada por el sujeto obligado y que dice relación a que este Servicio habría formulado cargos, basándose, únicamente, en una remisión al Acta de Fiscalización, como a la sola mención del Informe de Verificación y Cumplimiento N° 13/2016, de fecha 18 de abril de 2016, sin entrar a describir los hechos infraccionales, corresponde indicar que en la inspección efectuada por la Unidad de Análisis Financiero a **Viel Propiedades Dos Limitada**, se levantaron diversos antecedentes que conforman la etapa de Fiscalización y la materialidad del expediente administrativo. Estos documentos son, entre otros: Acta de Fiscalización, Conocimiento del negocio de corredores de propiedades, Requerimientos de información y Actas de Recepción y Entrega de documentación.

Dichos antecedentes fueron suscritos en duplicado, entregándosele al sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada** copia de cada uno de ellos, de modo que existe conocimiento de su contenido y de la relación de hechos que se narra. La situación de existencia y conocimiento de los antecedentes levantados durante la Fiscalización, puede verificarse en función de la actividad ejecutada por el sujeto obligado ya referido, quien acompañó los antecedentes como pruebas documentales dentro del término probatorio.

En tanto, el Informe de Verificación y Cumplimiento tiene como características principales, ser un documento posterior al acto de la fiscalización, y su objetivo es recopilar y reconstruir el historial del proceso en cuestión. Ahora bien, la existencia del mismo fue expresamente puesta en conocimiento del sujeto obligado, a través de la incorporación del documento ordenada en la parte resolutive del acto administrativo en cuestión, pasando a ser una más de las distintas piezas del expediente, al cual tuvo acceso en todo momento.

En definitiva, la alusión e integración del Informe de Cumplimiento y Verificación que se realiza por parte de este Servicio en la Resolución Exenta, tiene la finalidad y el efecto, por un lado de hacer público el Informe y, por otro, de ponerlo a disposición del sujeto obligado, quedando disponible desde el acto de notificación del acto administrativo en cuestión.

De modo que no resulta procedente dar lugar a la alegación del sujeto obligado relativa a la falta de claridad de los hechos infraccionales y de motivación suficiente la de formulación de cargos, pues como bien se ha descrito, a éste se le entregó copia de todos los antecedentes generados en el acto de la fiscalización y se le informó, mediante la orden de incorporación de la existencia de los

antecedentes confeccionados con posterioridad al acto de fiscalización, existiendo un término razonable entre la notificación y el plazo perentorio para formular descargos, para haber conocido el expediente e incluso haber obtenido copias del mismo, pudiendo incluso de haberlo solicitado haber obtenido una copia del Informe de Verificación y Cumplimiento.

II.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a.- En el Título III, párrafos 3°, 4° y 5°, en relación a la obligación de registrar en una ficha toda la información de identificación de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Ltda.**, no registra los datos recabados en una ficha de cliente, ni genera este último documento, respecto de las operaciones por sobre US\$ 1.000.

Este hecho ha quedado constatado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13/2016, de fecha 28 de abril de 2016, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, que señala la falta de registro de los antecedentes **en un documento unificado que haga las veces de ficha de cliente**, como lo reglamenta la Circular UAF 49, de 2012, además de la inexistencia de antecedentes que permitan establecer el cumplimiento de las instrucciones en referencia.

En sus descargos el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Ltda.**, señala a este respecto que se habría dado cumplimiento al supuesto hecho infraccional formulado como cargo que, por cierto mantendría una planilla Excel y carpetas de clientes. Documentos que habrían sido exhibidos a funcionarios de este Servicio durante la fiscalización de que fue objeto el sujeto obligado ya referido.

Agrega, que las planillas mantendrían toda la información relevante de clientes, esto es, nombre cliente; monto de la operación; pago de la comisión; ejecutivos que intervienen; fecha de cierre y de pago.

Además, señala que cada operación se archiva según el número de informe correspondiente, lo cual tendría relación la propiedad y el domicilio de la misma.

A renglón seguido, indica que la infracción formulada como incumplida no sería clara y que no conocerían el contenido del supuesto hecho infraccional, por no habersele entregado el Informe de Verificación de Cumplimiento.

Argumentando, por último que la norma infringida no indicaría que se daba crear una ficha de cliente, ni que sea obligatorio recabar toda la información señalada en la misma.

A juicio de este Servicio y reiterando la línea argumentativa dada en respuesta a las consideraciones previas efectuadas por el sujeto obligado, no es posible dar lugar a la alegación relativa a la imprecisión del cargo, por cuanto, la misma es clara del hecho infraccional objetado como incumplido y la norma transgredida.

En efecto, es posible observar que el cargo se formula de manera precisa señalando expresamente los preceptos contravenidos, para agregar que la obligación específicamente incumplida consiste en que el sujeto obligado **"no registra los datos recabados en una ficha de cliente, ni genera este último documento, respecto de las operaciones por sobre US\$ 1.000.**

Además, este Servicio ha sido claro en cuanto a que el incumplimiento reprochado se refiere a la obligación que emana del párrafo 3°, 4° y 5° del título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, que trata la debida diligencia y conocimiento del cliente por parte del sujeto obligado. En este sentido, el párrafo tercero del título en comento es categórico en cuanto al tipo de deber que impone al sujeto

obligado, siendo una norma imperativa, de aquellas que imponen una obligación clara, que en el caso en particular se redacta en los siguientes términos *“Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes: i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede; ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera; iii. Profesión, ocupación u oficio en la caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas; iv. Número del boleto o factura emitida; v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia; vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.”*

A continuación añade la norma, *“La información arriba indicada deberá constar en el registro respectivo y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.”* Con esta redacción, que sigue siendo imperativa, se ordena al sujeto obligado a crear y mantener registros de DDC – añadiendo la obligación de creación de ficha de cliente, para que cuando lo requiera la Unidad de Análisis Financiero ésta se encuentre a su disposición.

En efecto, en el párrafo 5°, del título III, de la Circular ya referida establece una obligación complementaria a partir de la misma información que debe requerir y registrar, indicando textualmente que *“Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC.”*

Desde lo discernido anteriormente, no es posible atender a la alegación del sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, en cuanto a que el objeto del reproche no es claro, ni que la interpretación de las normas reseñadas se encuentran en la dirección de que no es obligatorio recabar toda la información indicada en el párrafo 3°, del título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012. Situación que también dejaría suspenso o al arbitrio de los sujetos obligados el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafo 4° y 5°, del título y Circular precitados.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, a la fecha de la fiscalización efectuada, no registraba en una ficha toda la información de identificación de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas. Tal conclusión es posible establecerla, en base a los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, considerando los hechos constatados por los funcionarios de este Servicio relativos a la falta de generación de una ficha de cliente con los datos unificados, tal como lo instruye la Circular UAF N° 49, de 2012.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 1110-584-2016, de 5 de septiembre de 2016.

El sujeto obligado incorporó junto al escrito presentado el día 16 de diciembre de 2016, prueba instrumental consistente en copia de documento denominado *“SISTEMA GESTIÓN DE CALIDAD INFORME ANÁLISIS VENTA”*. Se debe destacar que este mismo documento se reiteró en idéntica fecha, pero en formato digital – Libro Microsoft Excel, contenido en un disco compacto.

De la ponderación del documento en cuestión, y salvada la discusión respecto de la obligatoriedad de los campos requeridos en la norma contenida en el párrafo 3°, título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, es posible determinar que este antecedente no tiene la calidad de ficha de cliente, pues en los hechos atiende a la identificación del ejecutivo comercial y su nivel operacional, y por lo demás le falta la información relativa al beneficiario – según lo requerido en los puntos i; ii; iii; v; y, vi, de la norma precitada, motivo por el que este documento no tiene la completitud exigida por la Circular en cuestión, careciendo de la aptitud suficiente para desvirtuar el cargo que se analiza.

Así también se revisó el documento que individualiza la propiedad y la operación, documento que no tiene la aptitud suficiente para ser considerada una ficha de cliente, pues no cuenta con los datos relativos de las partes intervinientes - siendo lo fundamental conocer a estos - faltando en este antecedente documental: ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera; iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas; iv. Número del boleto o factura emitida; v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia. Así, este antecedente tampoco tiene la entidad suficiente para desvirtuar el cargo en cuestión, por no contemplar a cabalidad los campos de información de identificación requeridos como mínimos por la Circular en cuestión.

Por otro lado, se revisaron los documentos denominados "*Contratos Privados de arrendamiento*", "*Oferta de compra y cierre de negocio*" y "*Aceptación de oferta*", los que de acuerdo a su tenor resultan propios de la actividad económica del sujeto obligado. De dicha revisión, es posible establecer que ninguno de ellos contiene la totalidad de la información solicitada, de modo que tampoco podrían considerársele como documentos que cumplen con la normativa que se analiza, ni que tienen la aptitud suficiente para desvirtuar el hecho infraccional formulado como incumplido.

En tanto, en la audiencia testimonial celebrada en las dependencias de la Unidad de Análisis Financiero con fecha 19 de diciembre de 2016, prestaron declaración tres colaboradores del sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, respecto del cumplimiento de la obligación relativa a registrar en una ficha toda la información de identificación de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas.

En dicha audiencia compareció doña Rosanna Daniela Frugone Silva, colaboradora del sujeto obligado, quien indica respecto del cumplimiento de esta obligación que "*(...) Siempre se lleva el registro en la oficina, incluso en nuestro propio sistema de venta tenemos la obligación de registrar al cliente.*"

Repreguntada la testigo, señaló que se llevaba un sistema computacional y carpetas físicas, siendo éstas últimas, según ella de mayor completitud informativa. Y al ser contrainterrogada en relación a la eventual existencia de un documento unificado que hiciera las veces de ficha de clientes, respondió que "*No.- La ficha de clientes en el sistema tiene los datos personales y en carpeta se maneja mayor información.*"

A su turno la testigo Marcela Paulina Guerra Salinas, señala que "*(...) Para todos los clientes hay una ficha completa con sus datos*", indicando que este trabajo se efectuaría tanto respecto de las operaciones de venta como de las de arriendo. Repreguntada señaló que se llevarían carpetas completas con una ficha de cliente.

Finalmente, comparece doña Catalina Viel González, quien señaló que "*Nosotros manejamos un listado de clientes que contiene los datos requeridos en la ficha, lo manejamos en una planilla Excel que se la mostramos a la gente que fue a la fiscalización.- En esa ficha están todos los datos relacionados a cada operación que se realiza en la oficina, tanto de compraventas como de arriendos y cada operación tiene un número de informe.*" Luego precisó que, respecto de la existencia de un documento que consolidara toda la información requerida: "*En algunas, generalmente en las de arriendo.- En las carpetas de venta existe un documento que se llama oferta y aceptación que consolida toda la información de ambos clientes.*"

En la labor de ponderar el valor de las declaraciones de los testigos presentados por el sujeto obligado ya referido, se tuvo también en consideración lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio en la inspección realizada in situ en las dependencias del sujeto obligado, además de los antecedentes recopilados durante el proceso, contrastándose cada una de las pruebas entre sí y en conjunto, obteniéndose como resultado que los testimonios en cuestión difieren de la materialidad de los antecedentes documentales, circunstancia que no puede ser desconocida por este Servicio. De modo tal, y basándose en el método valorativo de las reglas de la sana crítica, a juicio de este Servicio las declaraciones testimoniales no tienen el mérito suficiente para concluir que los documentos referidos corresponden a las

fichas de clientes exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio y, por lo mismo, no sirven como prueba válida para tener por cumplida por parte del sujeto obligado el deber formulado como cargo.

En este sentido, y tal como se expresó en párrafos precedentes, el mérito de los documentos evidencia con claridad la recopilación por separado del conjunto que, de acuerdo a lo instruido por la Unidad de Análisis Financiero, debieran estar incorporados todos en un solo documento denominado ficha de cliente, concluyéndose que si bien cada testigo manifiesta que se solicitan los antecedentes, es evidente que éstos no están recopilados en la ficha exigida por la Circular UAF N° 49, de 2012, careciendo en definitiva tales declaraciones de la entidad suficiente para desvirtuar la formulación de cargo realizada por este Servicio, relativa a la transgresión de los párrafos 3°, 4° y 5° del Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Lo razonado precedentemente se encuentra en concordancia con la inexistencia de evidencias que permitan establecer que, a la época de la fiscalización realizada por la UAF, existía un documento unificado que pudiese ser considerado como ficha de cliente según los requerimientos normativos existente a este respecto.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en los párrafos 3°, 4° y 5° del Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b.- En el Título IV, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, a esa fecha no había implementado un sistema de manejo de riesgo para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), incumplimiento que fue corroborado por la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer que tales sistemas existían y eran ejecutados en la práctica, situación consignada en el Acta de Fiscalización N° 13/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, suscrita por el representante legal del sujeto obligado.

En sus descargos el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, indicó que "(...) *En cuanto a este cargo, debo señalar que al momento de la fiscalización realizada por personal de la UAF mi representada no tenía debidamente finalizado y acabado este sistema, pero estaba implementándose, y la fecha de esta presentación está debidamente operativo y funcionando conforme a los criterios señalados por la Circular N° 49 de 2012.*"

Agregando "(...) *en todo caso, que tampoco es efectivo que dicho sistema no haya existido del todo al interior de la empresa, puesto que en un principio lo pedíamos solo a la parte compradora, en el entendido que sólo ésta era relevante para los efectos buscados por la Circular en comentario. Debido a la advertencia de la UAF, sobre este asunto, decidimos que desde Junio este formulario se exigiría a TODO cliente nuestro que participe en un arrendamiento o contrato de compraventa.*"

En resumidas cuentas, cualquier infracción posible que haya existido, ya fue debidamente corregida y actualmente está plenamente operativa.

Copia de este formulario, y de la información que contiene, se aportará en la oportunidad procesal correspondiente."

De lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, es posible concluir que, si bien, este admite la existencia del hecho infraccional, traslada la discusión ya no a la inexistencia de estos sistemas para determinar la calidad de PEP que puedan tener sus clientes, sino a la efectividad de los mismos, por ser solicitados a la época de la fiscalización solo respecto de ciertas operaciones, lo que según éste, en todo caso ya se encontrarían subsanados.

Además, de los descargos del sujeto obligado, es posible advertir que la fiscalización realizada por este Servicio fue total y absolutamente objetiva, reforzándose además el valor del Informe de Verificación y Cumplimiento que contiene el desarrollo y conclusiones de la inspección, a partir de las actuaciones y las observaciones de los fiscalizadores.

Al tenor de lo vertido, corresponde hacer presente que a juicio de este servicio la obligación establecida en el título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, es clara al establecer que los sistemas deben ser apropiados - lo que viene a significar que deben estar ajustados y conforme a las condiciones normativa, para ser eficaces, en ese sentido el que el sujeto obligado a la época de la fiscalización haya realizado el cruce de información de ciertas operaciones con la lista de PEP que tenía - siendo una sola alegación sin evidencia documental - hacen estimar que no había establecido sistemas apropiados.

A este respecto, se debe tener presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe establecer sistemas apropiados de manejo de riesgos de debida diligencia en el conocimiento de sus clientes, a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero además, se señala en la circular que dichas medidas de (DDC) que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias que permitieran establecer su existencia y aplicación. Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 13/2016, de 18 de marzo de 2016, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-584-2016.

En este sentido, cabe destacar que respecto del cargo formulado el sujeto obligado presentó antecedentes documentales y rindió prueba testimonial, los que se resulta necesario ponderar para establecer si el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, a la fecha de la fiscalización contaba efectivamente con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), a la fecha de la fiscalización realizada.

Como bien se indicó, el sujeto obligado acompañó prueba documental, mediante la presentación efectuada el día 16 de diciembre de 2016, incorporando a estos autos administrativos una impresión de correo electrónico de fecha 19 de julio de 2016, en que se instruye al interior de la empresa, la medida relativa a la información de PEP del arrendatario y vendedor, según sea el caso. Es decir, de acuerdo a lo señalado en dicho correo electrónico, sólo después de cuatro meses de realizada la fiscalización de marras, el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada** habría comenzado a generar la implementación de las medidas exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a identificar a los clientes de la empresa que tuvieran la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

Por otro lado, respecto de los demás antecedentes documentales, acompañados a estos autos infraccionales a través de la presentación de fecha efectuada el 21 de diciembre de 2016, y consistentes en un conjunto de Declaraciones de vínculo con Persona Expuesta Políticamente, todos poseen fecha de suscripción posterior a la época de la revisión efectuada por este Servicio, circunstancia que sólo viene a confirmar el hecho que a la fecha de la visita de fiscalización realizada por la UAF, el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada** no

contaba con las medidas de debida diligencia exigidas por las instrucciones en comento, las que sólo fueron implementadas con posterioridad a dicha revisión.

Respecto de la prueba testimonial, se indicó por parte de doña Rosanna Daniela Frugone Silva, que tal procedimiento, se está estableciendo "(...) *hace seis meses aproximadamente.*"

A su turno, doña Marcela Paulina Guerra Salinas respecto de este punto, señaló que "*En toda operación de venta y o arriendo se hace firmar a los clientes involucrados el formulario Pep, esto es una obligación de la oficina o no se paga la comisión*", agregando posteriormente que este sistema se estaría utilizando "(...) *Aproximadamente mediados de este año, puede ser Junio.*"

En tanto, la testigo Catalina Viel, ya individualizada en estos autos, depone que este sistema se estaría llevando acabo "(...) *Desde la fiscalización.*"

A juicio de este Servicio, las declaraciones testimoniales corroboran lo ya razonado en relación a los hechos infraccionales en comento, respecto de la verificación del hecho infraccional a la época de la fiscalización, pues a partir de la actuación inspectora por parte de funcionarios de este Servicio y, según se aprecia en conjunto con la prueba documental rendida respecto de este punto, es posible determinar que las medidas de debida diligencia respecto de la determinación de la eventual calidad de Persona Expuesta Políticamente de sus clientes, sólo fueron ejecutadas conforme a las condiciones normativas, por parte del sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada** con posterioridad a la época de las fiscalización.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- En el Título VIII, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualizan a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13/2016, de fecha 28 de abril de 2016, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Esta deficiencia consta además, en el Acta de Fiscalización N° 13/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, suscrita por el representante legal de la empresa.

En relación al hecho infraccional, se debe considerar lo señalado por el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, en sus descargos, que en los hechos se encontraban dando cumplimiento a la normativa en cuestión a la época de la fiscalización, basándose en los argumentos que se traducen en que la colaboradora que ejerce funciones de gerente comercial revisa cada cierto tiempo los listados, sostiene además la ilegalidad del cargo.

Respecto de esta última alegación, que atiende a la falta de legalidad de la formulación del cargo en cuestión, basado en la omisión de precisión y de entrega del Informe de Verificación de Cumplimiento, corresponde remitirse a lo indicado en el numerando primero de este Considerando, que responde las Consideraciones Previas efectuadas por el sujeto obligado respecto de la formulación de cargos, al cuestionar la legalidad de los cargos formulados.

En tanto, en relación a la defensa del sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, relativa a que efectivamente realiza la revisión y chequeo permanente exigida por las instrucciones en comento, atendido a que su gerente comercial ejecuta revisiones periódicas, corresponde precisar que el tenor literal de la Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala *"(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)"*.

Esta obligación de chequeo forma parte del Sistema Preventivo que todo sujeto obligado debe tener en ejecución, lo que implica una acción que pretende, en términos de la Real Academia Española *"Prever, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio"*. Así, se busca tomar pronto conocimiento relativo a las posibles operaciones que puedan ejecutar aquellas personas incluidas en los listados en referencia, a efectos de evitar su ocurrencia por encontrarse directamente vinculados con organizaciones o movimientos relacionadas con acciones de tipo terrorista, mediante el envío del correspondiente Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la UAF, encontrándose en consecuencia articulada la norma en términos de que al interior del sujeto debe existir una revisión previa de las operaciones que se ejecutan, para determinar si las mismas son sospechosas y merecen ser reportadas a la UAF.

En razón de lo anterior, pierde fuerza el argumento del sujeto obligado en cuanto a que ejecuta supuestas revisiones cada cierto tiempo, sin agregar antecedente que verifique su cumplimiento. En relación a lo mismo, y dando respuesta a la alegación del sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, en torno a que la Ley 19.913 ni la Circular exigen levantar acta o documento que demuestre la efectividad de la revisión realizada, corresponde precisar que solo le fue requerida en el acto de la fiscalización, la exhibición de algún antecedente que diera cuenta de la revisión y chequeo permanente de los listados, puesto que la racionalidad de la norma exige un medio de constatación del cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, respecto de la prueba testimonial rendida por el sujeto obligado en autos, la testigo Catalina Viel indica respecto de este punto, que mantiene impreso los listados, que es la encargada de revisar todas las operaciones realizadas al interior **Viel Propiedades Dos Limitada**, de modo que cada 30 ó 40 días contrasta las operaciones con los listados.

Dicha testigo, al ser conainterrogada en torno a si deja evidencia de sus revisiones, indicó que *"Tal como dije, hago la revisión cada cierto tiempo, reviso las operaciones que estoy viendo en ese minuto y no dejo constancia expresa porque no se requiere, el manual no lo exige."*

Analizados los dichos de la testigo en cuestión, a juicio de este Servicio no es posible por aplicación de las reglas de la sana crítica - basadas en la lógica y máxima de la experiencia- poder establecer que si ha existido un cumplimiento por parte del sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, respecto de la obligación de revisión y chequeo permanente de a los listados ONU, para verificar si sus clientes tienen o no relación con talibanes o la Organización Al-Qaeda, en los términos del título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012. Ello por cuanto doña Catalina Viel, también estuvo presente en el proceso de fiscalización y participó de la inspección, sin haber advertido en esa ocasión a los fiscalizadores que ella misma era quien daba cumplimiento al título referido.

En este sentido, para ponderar la declaración de la testigo presentada por el sujeto obligado, es necesario efectuar una revisión del criterio de temporalidad respecto de la prueba rendida, lo que significa cuestionar la validez de la misma, puesto que requerido el sujeto obligado en el acto de la fiscalización de pruebas que demuestren el cumplimiento de la obligación éste no adjuntó ningún antecedente o evidencia de cualquier índole en ese sentido, para posteriormente rendir solo prueba testimonial que afirma el cumplimiento de la obligación.

Esta situación, conlleva a este Servicio a considerar el factor temporal transcurrido entre la fiscalización y la rendición de la misma en el sancionatorio. Es decir, resulta razonable preguntarse si es válida y suficiente la sola

declaración de la testigo para tener por cumplida la obligación alegada como inobservada y, más aún, si se tiene en consideración, que la declarante fue parte de la fiscalización y tuvo conocimiento del requerimiento de información o antecedentes en el acto de inspección al sujeto obligado. Para la Unidad de Análisis, la sola declaración rendida dentro del término probatorio de este proceso administrativo infraccional, no resulta suficiente para desvirtuar del cargo.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

Teniendo presente lo anterior, a juicio de este Servicio resulta posible establecer que el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones exigidas por las instrucciones en comento. Tal conclusión se puede establecer en base a los antecedentes recopilados y los hechos constatados por los fiscalizadores en cuanto a la no realización de las revisiones en comento, situación que además consta en el Acta de Fiscalización N° 13/2016, de 18 de marzo de 2016, ya referido.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13/2016, de fecha 28 de abril de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-584-2016, pudiendo concluirse que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

d.- En el numeral iii) del Título VI, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**,

¹ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

constataron el incumplimiento a la obligación de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deben asistir, a lo menos una vez al año.

En efecto, los fiscalizadores de este Servicio constataron, una vez cotejada la nómina de trabajadores entregada por el propio sujeto obligado y los demás antecedentes recopilados durante la revisión efectuada, que la empresa no había capacitado a la totalidad de sus trabajadores, lo que constituía un incumplimiento a la obligación en referencia.

El sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, señaló en sus descargos que en los hechos cumplirían con la obligación, que cada colaboradora había sido capacitada y que una vez instruida se firma como constancia del cumplimiento de la obligación. Además, vuelve a retirar que al no habersele entregado copia del Informe de Verificación desconoce el contenido del supuesto hecho infraccional. Agregando, por último que se habría asistido a la capacitación efectuada por la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G (ACOOPI), como también que la Sra. Catalina Viel, realizaría capacitaciones al menos una vez al mes, sin dejar constancia de esa situación por no ser obligatorio.

Al respecto, en primer término cabe tener por expresamente reproducidos para todos los efectos los razonamientos ya señalados en esta resolución, en cuanto a la improcedencia de la alegación de invalidación de la formulación de cargo por no haberse entregado el Informe de Verificación y Cumplimiento, argumentos que tal como se ha señalado no configuran la ilegalidad argumentada por el sujeto obligado de marras.

Adicionalmente no es posible sostener el cumplimiento de la obligación en cuestión, por existir una falta de antecedentes documentales que den cuenta que a la época de la fiscalización se cumplía con el Título VI, numeral iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de haber sido capacitados, todos los trabajadores de **Viel Propiedades Dos Limitada**.

En este sentido, el sujeto obligado en referencia debe tener presente respecto de estas instrucciones, que para tenerla por cumplida hay que considerar los siguientes aspectos:

a) Lo primero, y estando ajustados a su tenor literal resulta que "(...) *Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados*". Es decir, establece una obligación de instrucción respecto de todos sus trabajadores, de modo transversal y sin exclusión alguna.

La disposición normativa es clara, en cuanto a que los sujetos obligados deben capacitar a todos sus colaboradores, lo que viene a significar que no solo debe instruirse a los órganos de la administración, bajo el entendido que son ellos quienes proponen y sientan las directrices y políticas de prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, sino que además a los trabajadores que se desempeñan para el sujeto obligado de manera directa, bajo el discernimiento que son estos empleados quienes tiene contacto directo con los clientes y quienes ejecutan los diversos procedimientos que componen el Sistema Preventivo de la empresa. De tal forma, resulta fundamental que les sean proporcionados, al menos, los contenidos establecidos como mínimos en las instrucciones en comento a través de estas capacitaciones.

b) Adicionalmente, la norma establece que estas capacitaciones sean de carácter "(...) *permanente*", agregando "(...) *a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año*", lo que redundan en que se trata de una obligación de tracto sucesivo, con períodos anuales como mínimos de verificación de cumplimiento, a lo que se debe agregar que dentro de ese período el cumplimiento de la misma se pueda efectuar de manera diferida.

Es decir, dentro de una anualidad, pueden existir las capacitaciones que sean necesarias, según el número de sucursales y de colaboradores que tenga cada sujeto obligado, siempre con la salvedad que respecto de un año calendario y dependiendo de la nómina vigente de colaboradores, estos deben haber participado al menos por una vez en una capacitación en este sentido. De otra manera, pierde eficacia y sentido la norma.

c) Se agrega a continuación un requisito cualitativo en la ejecución de estas instancias de perfeccionamiento, y que atiende al contenido mínimo del programa de capacitación, indicando la norma en cuestión que estos programas de instrucción deben contener, a lo menos, ***"(...) todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa."***

d) Finalmente, la Circular UAF N° 49, de 2012, en el acápite iii) de su Título VI, establece de manera expresa la forma en que se termina de verificar y probar su cumplimiento, al indicar que la única manera objetiva de comprobar el cumplimiento de esta obligación de instrucción permanente de capacitación es, dejándose ***"(...) constancia escrita, de su contenido, fecha, lugar de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."***

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-584-2016, de fecha 5 de septiembre de 2016.

Con fecha 16 de diciembre de 2016, el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, incorporó un conjunto de documentos dentro del término probatorio, entre los que se encuentra el documento denominado ***"UAF en Viel. Pasos y procedimiento para la prevención del lavado de dinero. Fecha 22-03-2016"***, antecedentes que a juicio de este Servicio, al ser de fecha posterior a la fiscalización realizada, no son suficientes para desvirtuar el incumplimiento objeto del cargo formulado, considerando que la infracción en cuestión dice relación con el período de capacitación correspondiente al año 2015, teniendo en cuenta que dicha fiscalización fue efectuada durante el mes de marzo del año 2016.

Asimismo, se ponderó el antecedente denominado ***"Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF)", abril de 2015"***, examinándose, si dicho documento corresponde al antecedente documental que sirva como prueba de la realización al interior del sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada** de las capacitaciones que impone la norma contenida en el numeral iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, y si las mismas, se realizó o realizaron a todos los colaboradores que tenía el sujeto obligado ya referido en el año objeto de la fiscalización. A este respecto, se debe precisar que dicho antecedente documental posee el mérito suficiente para dar cuenta que al interior del sujeto obligado existieron capacitaciones, reduciéndose el debate a si durante el año 2015, fueron todos los colaboradores efectivamente capacitados.

En este sentido, se procedió a cotejar cada una de las copias del antecedente denominado ***"Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF)", abril de 2015"***, con las firmas de las cédulas de identidad de los colaboradores presentadas por el sujeto en cuestión, especialmente, en aquellos casos en que no se encontraba singularizado el nombre del colaborador capacitado, lo que dio como resultado que no se encontraron antecedentes documentales que den cuenta de que en el año 2015, se capacitaron efectivamente los colaboradores Sebastián Viel, Sonia Jankelevich y Pilar Arteaga. De esta manera, se confirma que la norma contenida en el numeral iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, ha sido inobservada por el sujeto obligado, pues en los hechos, si bien es posible establecer que existieron capacitaciones, no es posible establecer que las mismas se realizaron respecto de todos los colaboradores.

Por otro lado, se analizó y ponderó el oficio respuesta contestado por el Gerente General de ACOP Cámara; señor **Cristián Domínguez Smith**. En donde señala que: ***"(...) Damos fe que la empresa Viel Propiedades Dos Ltda., RUT 78.451.680-6, es actualmente socio de ACOP Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G., con fecha de ingreso en noviembre de 2004."***

Agregándose en el Oficio que ***"(...) Efectivamente, ACOP ha elaborado y entregado a sus asociados los siguientes documentos:***

Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero y blanqueo de activos para corredores de propiedades”, como también uno denominado “Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la UAF.”

Finalmente, se señala por ACOP que “(...) como Asociación Gremial, ha realizado charlas relacionadas con la Ley N° 19.913 a sus asociados, desde los inicios de la UAF, tanto en Región Metropolitana como a nivel país (delegaciones ACOP). Y, que particularmente, “(...) En el caso de Viel Propiedades Dos Ltda., sabemos que ha asistido en más de una oportunidad a estas charlas, de las cuales, dado el número de asistentes, no siempre se ha confeccionado una ficha de inscripción.”

De lo indicado en este antecedente documental, si bien es posible atender a que **Viel Propiedades Dos Limitada** es parte de ACOP y que dicha asociación gremial ha capacitado a las entidades que son parte de su agrupación, tal antecedente documental no resulta suficiente para entender que en el año 2015, se capacitó al sujeto obligado en cuestión, ni que fueron capacitados todos los colaboradores del sujeto o, al menos, aquellos de los cuales no se tiene registro que lo hayan sido. De modo, que este antecedente bajo las reglas de la sana crítica, tampoco resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento a la norma analizada.

También, corresponde analizar la prueba testimonial rendida en estos autos con fecha 19 de diciembre de 2016.

En este sentido, la colaboradora del sujeto obligado ya referido, doña Rosanna Daniela Frugone Silva, previamente individualizada, señala “(...) Nos hicieron capacitación al respecto.- En poco más de un año hemos tenido tres capacitaciones, la primera en el año 2015.”, agregando en relación a si asistió personalmente a capacitaciones y si firmó alguna lista de asistencia, que “(...) Si. Más que lista de asistencia, se firma directamente sobre el documento porque tenemos que leerlo, se firma y se archiva.”

En tanto, doña Marcela Paulina Guerra Salinas, indicó “(...) En nuestra oficina hacemos una reunión comercial todos los martes y en esa reunión comercial, algunas son de capacitación, a estas es obligación asistir.” Luego, al ser conainterrogada respecto si recuerda los periodos de las capacitaciones a las cuales ella ha asistido, manifestó que “Me acuerdo de una de comienzos de año, puede haber sido Marzo y recuerdo haber firmado este documento y una hace poco cuando llegaron las personas nuevas a la oficina, esa las tengo claras como capacitaciones, pero siempre voy a todas las reuniones de los martes. Se hizo también otra a mitad de año y se reforzó lo que vimos a comienzos de año.”

Finalmente, doña Catalina Viel señaló que dejó registro de todas las personas que asistieron a la capacitación del año 2015 y que todas ellas leyeron el manual, frente a la conainterrogación relativa a si a la capacitación del año 2015 asistieron todas las ejecutivas de la empresa.

Para realizar una ponderación de las declaraciones testimoniales efectuadas por las colaboradoras del sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, debe apreciarse la prueba en conjunto y estimar el grado de coherencia que presentan estas declaraciones con las demás probanzas existentes dentro del procedimiento administrativo infraccional.

En este sentido, las declaraciones testimoniales en referencia deben ser contrastadas con lo indicado en el correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2016, enviado por la Gerente Comercial del sujeto obligado a una de las fiscalizadoras que participó de la fiscalización materia de estos autos, , doña Natalia Catalán Dover. En dicho correo electrónico la testigo Catalina Viel afirma “(...) tal como te comenté te envió documentos que capacitamos a las ejecutivas en junio de 2015. Te adjunto documento completo y cada una de las portadas firmadas por las ejecutivas (el interior del documento es el mismo). Además va listado de ejecutivas que participó de la capacitación.”

Con este antecedente es posible establecer, primero, que el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada** tuvo las instancias necesarias para mostrar los antecedentes que eran del caso; y que resulta efectivo que al interior de sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, se han efectuado capacitaciones, y que los trabajadores asistentes a la instancia de instrucción realizada el

año 2015, firmaron la lista y las tapas portadas del material entregado; en tanto, respecto de los que no asistieron, solo se puso a su disposición el material pertinente de manera posterior a esa capacitación, situación que por lo demás coincidiría con el hecho de que las personas que no habían firmado la lista de asistencia a las capacitaciones, tampoco lo habían hecho respecto de las portadas del material que en esa misma ocasión se entregó, antecedentes documentales que tampoco existían a la época de la fiscalización.

Finalmente, con el objeto de verificar y corroborar que las personas señaladas como inasistentes a las capacitaciones del año 2015, tenían en los hechos una relación laboral vigente con el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, se ponderó y analizó el documento aportado durante el proceso de fiscalización que contiene la nómina de trabajadores², del que consta la vigencia de los respectivos vínculos laborales de las personas observadas como no capacitadas durante el año 2015.

Además, y con el objeto de confrontar los distintos antecedentes del proceso, se ponderó el antecedente documental incorporado en soporte papel y electrónico denominado "*SISTEMA GESTIÓN DE CALIDAD INFORME ANÁLISIS VENTA*". Este antecedente documental en su versión electrónica, corresponde a un archivo Excel consolidado que contiene diversos libros en dicho formato, los cuales informan respecto de planillas personales de ejecutivas, comisiones, informes 2016, resumen 2015, sueldo, rendimiento ejecutivas y préstamos, conteniendo información en el libro "Resumen 2015" respecto de las colaboradoras Sonia Jankelevich y Pilar Arteaga, con lo es posible establecer que ambas prestaban servicios al interior del sujeto en cuestión, situación que significaba al año 2015, la obligación para el sujeto obligado de capacitarlas.

Finalmente, se tuvo a la vista la información del sistema SGES - información Entidad Supervisada, que proporciona los datos ingresados por el sujeto obligado respecto de su oficial de cumplimiento y representante legal. De tal información es posible verificar que don Sebastián Viel se encuentra registrado como Oficial de Cumplimiento desde el año 2009, y como representante legal de la empresa desde el año 2012.

De modo tal es posible concluir razonablemente que las tres personas ya referidas, tenían vínculos contractuales en virtud de los cuales desempeñaban funciones para la empresa, y que no fueron capacitados durante el año 2015 en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, verificándose el hecho infraccional en referencia, de no existir constancia escrita de la situación tal como lo prescribe la norma analizada.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio ya referidos, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación de haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a todos sus empleados, sobre materia de prevención y detección de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, al menos, una vez al año, establecida en el Título VI numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

e.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a la obligación de poner en conocimiento y a disposición de todos sus colaboradores el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, si bien, se verificó la existencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, éste no se encontraba en conocimiento y a disposición de todos sus colaboradores, según los antecedentes recopilados durante la fiscalización, situación que hizo procedente la formulación de cargos, en los términos existentes, esto es, por no existir antecedentes que den cuenta que a la totalidad de los trabajadores existentes al año 2015, habían tenido a su disposición el referido Manual de Prevención.

² Documento foliado a fojas 13 del procedimiento administrativo infraccional, caratulado Viel Propiedades Dos Limitada.

El sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, señala en sus descargos que habría dado cumplimiento a la obligación, poniendo a disposición entre sus colaboradores un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo creado por la asociación gremial a la que pertenece, esto es, ACOF. Señalando, por último que la formulación de cargos no es legal, puesto que el presunto hecho infraccional formulado como cargo, es distinto al contenido en la supuesta norma infringida.

A juicio de este Servicio y tal como lo señala el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada** en sus descargos, la norma contenida en el numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, indica que el manual en referencia debe ser puesto a disposición de los colaboradores de la empresa, dejando a cada sujeto obligado con la libertad para determinar la vía más idónea, atendida la cantidad de trabajadores que tenga y los medios de que disponga mediante la que dé cumplimiento a la obligación en referencia.

Luego, es necesario que esta acción de poner a disposición el documento en referencia, ocurra respecto de todos los colaboradores del sujeto obligado, como también la existencia de algún antecedente que permita corroborar el cumplimiento del deber en cuestión. Situación que en el caso sublite, no ha sido posible determinar respecto de los colaboradores María Pilar Arteaga, Sonia Jankelevic y don Sebastián Viel, personas que prestaban servicios para el sujeto obligado durante el año 2015.

Asimismo, resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, documento que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa cuente de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado, evidenciando cuál es y cómo funciona el sistema en cuestión de un sujeto obligado.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, **debe ser de carácter permanente** resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten, efectivamente, con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, describiendo con ello las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, entendiéndose que este deber de implementación se encontrará cumplido si dicho documento es finalmente puesto a disposición de todos sus colaboradores y actualizado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13/2016, de fecha 28 de abril de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-584-2016. Entendiendo que los cargos hacen referencia a supuestos hechos infraccionales ocurrido en el año 2015, los antecedentes documentales que serán objeto de análisis y ponderación, solo serán aquellos relativos a ese año de suscripción.

A su vez, cabe reiterar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 22 de Ley N° 19.913, "*Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica*", resultando relevante al momento de ponderar las probanzas y antecedentes que rolan en estos autos, la aplicación los principios de la lógica y las máximas de la experiencia las que exigen valorar, no sólo la oportunidad en que los antecedentes son puestos en conocimiento de este Servicio, sea durante la fiscalización o durante la

tramitación del respectivo procedimiento administrativo, sino también la existencia de la necesaria precisión, concordancia y conexión entre los diversos antecedentes finalmente aportados, de modo que su examen conduzca a una conclusión lógica.

En este sentido, al habersele requerido al sujeto obligado durante la fiscalización realizada durante el mes de marzo de 2016, documentación que diera cuenta del cumplimiento de la obligación en cuestión respecto del año 2015, la presentación de los documentos en esa instancia, sin duda habría hecho improcedente la formulación del presente cargo, puesto que la oportunidad natural y lógica de exhibición o presentación de tales constancias escritas era, precisamente, la instancia de la fiscalización, máxime si la inspección se efectuó de manera diferida en el tiempo, habiendo sido objeto de supervisión el sujeto obligado **Propiedades Viel Dos Limitada**, en los días 15 y 18 de marzo de 2016.

Sin embargo, si bien nada obsta a la presentación de dichos antecedentes en una fecha posterior, resulta lógico tener presente que el valor probatorio de dichos documentos, necesariamente están condicionados a la naturaleza de los mismos y la oportunidad en que finalmente han sido puestos en conocimiento de este Servicio, especialmente si en el caso de marras no media aclaración o explicación alguna de parte de **Propiedades Viel Dos Limitada**, que dé cuenta de los motivos por los que dichos documentos que supuestamente existían a la fecha de la fiscalización, no fueron exhibidos en esa oportunidad.

Desde ahí, la entrega de documentos privados de los cuales no puede acreditarse la fecha de su creación, y que no están dentro de los que a la época de la fiscalización se exhibieron para demostrar el cumplimiento relativo al año 2015, a juicio de este Servicio y conforme a las reglas de la sana crítica, impide otorgarle la valoración probatoria que pretende el sujeto obligado, en términos de dar por suficientemente acreditado el cumplimiento de la obligación a la fecha de la fiscalización realizada.

A su turno, ponderando la prueba testimonial rendida en estos autos, cabe señalar que doña Rosanna Daniela Frugone Silva, indicó en su declaración rendida el 19 de diciembre de 2016, que *"(...) El manual que hemos recibido en las capacitaciones es el que está preparado por Acop y a cada una nos entregan el manual y se va revisando contra el powerpoint que vemos en pantalla.- Se firma y se entrega a Catalina que lo archiva.- Toda tenemos que haberlo leído para poder entregárselo a Catalina, el manual se recibe en cada capacitación."*

En tanto, la testigo doña Marcela Paulina Guerra Salinas indicó que *"(...) Lo tengo desde cinco o seis años, yo venía de otra oficina de propiedades y ya lo tenía.- En Viel me lo entregaron por primera vez a comienzos de años, no estoy segura si antes me lo habían entregado."*

Finalmente la testigo doña Catalina Viel sostiene *"(...) Al momento de la fiscalización teníamos el archivador disponible con los manuales firmados en la capacitación del año 2015."* Luego, al serle solicitado que precise si todos los colaboradores habían recibido y dejado constancia de esta entrega del Manual, señala la testigo que *"Todas lo recibieron, las que estuvieron en reunión lo firmaron, a las demás se les entregó después"*, señalando que no existe constancia de la entrega posterior aludida.

A juicio de este Servicio, las declaraciones no permiten concluir que la obligación haya sido cumplida en los términos del numeral iii del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, pues no se logró esclarecer que todos los colaboradores hayan tenido a su disposición el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Estas conclusiones son reafirmadas con las evidencias recogidas en la fiscalización y con las adjuntadas al presente proceso administrativo infraccional – como también con lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio. De modo tal, que en esa apreciación global a la que está sujeta la prueba testimonial – y ponderada bajo las reglas de la lógica y las máximas de las experiencias, solo resulta posible establecer que la misma resulta suficiente para desvirtuar el cargo que se analiza.

A lo largo de todo el proceso y respecto de los distintos medios probatorios utilizados en estos autos, el sujeto obligado no logró desvirtuar el cargo, pues en los hechos no presentó evidencia de ningún tipo que diera

cuenta que a los colaboradores María Pilar Arteaga, Sonia Jankelevic y don Sebastián Viel, les haya sido puesto a su disposición el Manual ya referido por el sujeto obligado, situación que confirmaría lo indicado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación y que validaría la formulación del respectivo cargo.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de poner a disposición de todos sus colaboradores el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Décimo Cuarto) Que, los hechos descritos en el Considerando Quinto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Quinto) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Sexto) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13/2016 además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatadas en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Séptimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, en su presentación individualizada en el Considerando Segundo y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Tercero, ambos de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Tercero de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-584-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. No registrar en una ficha toda la información de identificación de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas.

b. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

c. No realizar revisiones ni chequeos de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda.

d. No desarrollar ni ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

e. No poner en conocimiento ni a disposición de todos los colaboradores el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Viel Propiedades Dos Limitada**.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JRC/ETV

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
DIRECTOR
JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero